



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY
Radicación: 2021-00133-00
Interlocutorio: No. 84

Surtido en silencio el emplazamiento del demandado JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY, sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra, se procederá a designar curador ad litem de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso (C.G.P.)

Por eso, se designara a la abogada JASMIN ANDREA GALARZA GALARZA, C.C 1.117.553.580 de Florencia - Caquetá, T.P No. 398.528, como curadora ad litem del demandado. La designada abogada desempeñara el cargo de forma gratuita como defensora de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá,

D I S P O N E

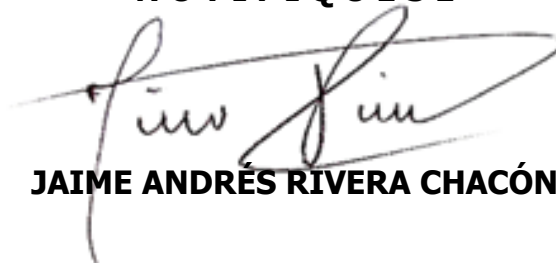
PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad litem del demandando JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.188.551, en el proceso de la referencia, a la profesional del derecho, Doctora JASMIN ANDREA GALARZA GALARZA, abogada en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 1.117.553.580 de Florencia, Caquetá y T.P No. 398.528 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP., y en caso de aceptar, REMÍTASE copia del expediente para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica jasminandreagalarzagalarza@gmail.com <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	HUMBERTO PACHECO
Demandado:	JOSÉ BERTULFO VALENCIA DELGADO
Radicación:	2015-00040-00
Interlocutorio:	No. 85

Pasan las diligencias a despacho para decidir sobre la solicitud del apoderado de la parte actora, en la que informa en primer lugar que la curador ad litem designada en este asunto, la doctora YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, no puede asumir tal designación en este asunto, por encontrarse laborando en la Contraloría Departamental del Caquetá, en este entendido dicha situación le impide asumir la curaduría que aquí se designa, motivo por el cual se le relevará inmediatamente sin imponérsele las sanciones contempladas en el artículo 50 del CGP, toda vez que su actuar no ha vulnerado los derechos de la parte actora.

En consecuencia, se procederá con un nuevo nombramiento, considerando que a la fecha no se ha logrado notificar al demandado JOSÉ BERTULFO VALENCIA DELGADO, por lo que se asignará un nuevo curador de la lista de abogados que habitualmente comparecen a este Despacho, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Con fundamento en los anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, de su nombramiento como curadora Ad Litem, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad litem del demandando JOSÉ BERTULFO VALENCIA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.189.961 de Florencia - Caquetá, en el proceso de la referencia, a la profesional del derecho, Doctora JASMIN ANDREA GALARZA GALARZA abogada en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 1.117.553.580 de Florencia, Caquetá y T.P No. 398.528 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP., y en caso de aceptar, REMÍTASE copia del expediente para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica jasminandreagalarzagalarza@gmail.com <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón', with a stylized, flowing script.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	HERNAN CAMPIÑO FIGUEROA
Apoderado:	ORLADO PEÑA ARIZA
Demandado:	OIDEN HERNANDO AGUIRRE
Radicación:	2021-00147-00
Interlocutorio:	No. 86

Se tienen a despacho las diligencias, con fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación personal del demandado allegada por el abogado ORLANDO PEÑA ARIZA, además de la solicitud presentada por el licenciado, en la que requiere el link de acceso al expediente digital.

Antes de proceder el despacho a pronunciarse de las solicitudes elevadas por el abogado, se percata que por omisión, en el auto interlocutorio No. 81 de fecha 14 de diciembre del año 2021, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo en contra del demandado, se reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA, cuando este le confirió poder al abogado ORLANDO PEÑA ARIZA, para que actuara en su nombre y representación en los términos del poder conferido. Por tal motivo, se procederá a reconocerle personería jurídica al letrado en derecho, para que actúe en las presentes diligencias como abogado del señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA.

Ahora sí, sería el caso proceder a librar auto seguir adelante la ejecución, sin embargo, advierte el despacho que la parte demandada no ha cumplido con el debido ritual de notificación del demandado. A saber, a la luz del art. 291 del Código General del Proceso (C.G.P.), la parte interesada remitirá una comunicación al demandado, en la que le informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, advirtiéndole que debe comparecer al despacho para que sea notificado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, a este trámite, en el argot jurídico se le conoce como en el envío del citatorio. El mismo artículo señala tres situaciones que pueden ocurrir, (i) que la comunicación (citatorio) sea entregada al demandado y este comparezca al despacho, evento en el cual será notificado y se dejara constancia al respecto; (ii) que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, por lo cual a petición del interesado, se procederá a su emplazamiento; (iii) que la comunicación sea entregada y el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, en este evento, el demandante procederá a practicar la notificación por aviso.

Siguiendo con las fases de notificación, solo si la comunicación es entregada y el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el demandante procederá a practicar la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.), la cual se hará por medio de aviso, que debe contener unas formalidades allí descritas, anexándose copia informal de la providencia que se notifica, para este caso, sería del mandamiento ejecutivo.

Descrito sumariamente el procedimiento fijado por el legislador para la notificación personal del demandado, se puede distinguir que esta se compone de la comunicación que se remite para solicitar al interesado que comparezca al despacho a notificarse y el acto de notificación¹

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el interesado no ha enviado la comunicación prevista en el art. 291 del C.G.P. para que el demandado comparezca al despacho a notificarse, siendo este acto la fase previa a la notificación por aviso, la cual es la que realiza el demandante y envía al despacho. Por tal motivo, se ordenara al demandante a realizar en debida forma la notificación del demandado.

Sobre la solicitud de link de acceso al expediente, por ser procedente se ordenara que por secretaria que se le envíe el respectivo enlace de acceso al abogado de la parte demandante, al correo electrónico aportado en la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá,

R E S U E L V E:

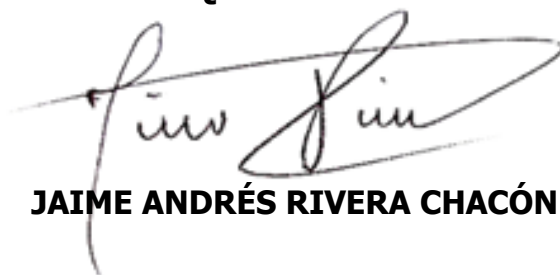
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso, al doctor **ORLANDO PEÑA ARIZA**, identificado con C.C. No. 17.637.667 de Florencia – Caquetá y, Tarjeta Profesional No. 247.999 del C. S. de la J. en la forma y términos expresados en el memorial – poder adjunto a la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que cite en legal forma al demandado **OIDEN HERNANDO AGUIRRE** y notifique personalmente el contenido del auto interlocutorio No. 81 de fecha 14 de diciembre del año 2021, mediante el cual el despacho libra mandamiento ejecutivo en contra del demandado, tal y como se ordenó en el numeral tercero de la providencia citada.

TERCERO: Por secretaría, envíese al abogado de la parte demandante el respectivo enlace de acceso al expediente digital, al correo electrónico aportado en la demanda. Link con el término de caducidad de 2 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

¹ Sentencia C-798 de 2003